

Quito, D.M. 08 de diciembre de 2021

CASO No. 3420-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en contra del auto de 16 de noviembre de 2017, dictado por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio N°. 17510-2017- 00279. La Corte Constitucional desestima la demanda por no verificar la violación del derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 26 de junio de 2017, el señor Carlos Augusto Gallegos Gutiérrez, en su calidad de gerente general y representante legal de la compañía YANBAL ECUADOR S.A., inició una acción por medio de la cual impugnó la resolución N°. SENAE-DDH-2017-0233-RE emitida por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“SENAE”).¹ El proceso fue signado con el N°. 17510-2017-00279.
2. Mediante sentencia de 22 de septiembre de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, resolvió i) aceptar la demanda; ii) declarar “*la prescripción de la acción para perseguir la conducta*” que se sancionó con la resolución N°. SENAE-DDH-

¹En su demanda, el actor refirió que mediante la rectificación de Tributos N°. DNI-DRI2-RECT-2012-0043, la administración aduanera determinó “*una supuesta existencia de diferencias respecto de los valores declarados y pagados*” por YANBAL S.A., en el año 2008. Que mediante resolución N°. SENAE-DDH-2016-1249-RE de 8 de noviembre de 2016, modificada mediante providencia N°. SENAE-DDH-2016-0877-PV de 14 de noviembre de 2016 se le impuso a la compañía actora “*una multa por USD \$ 3 887.504,55 [...] en virtud de lo dispuesto en el literal k) del Art. 190 del [Código Orgánico de la Producción de Comercio e Inversiones] y en el artículo 191 literal f) de la misma norma*”. Respecto a esta sanción, advierte que interpuso un reclamo administrativo, pero éste fue declarado sin lugar mediante resolución N°. SENAE-DDH-2017-0233-RE. En tal sentido, arguye que “*el acto impugnado es el Acto Administrativo, Resolución N°. SENAE-DDH-2017-0233-RE, emitido el 29 de marzo de 2017, [...] mediante el cual [el SENAE] declara sin lugar [su] reclamo administrativo, [...] y ratifica la Resolución N°. SEANE-DDH-2016-0877 [...]*”.

2016-1249-RE y la ilegitimidad del acto que lo confirmó, esto es la resolución N°. SENAE-DDH-2017-0233-RE; y, iii) dejar sin efecto la multa impuesta a la compañía actora.

3. Inconforme con esta decisión, el SENAE interpuso recurso de casación. En auto de 16 de noviembre de 2017, el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resolvió inadmitirlo.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

4. El 15 de diciembre de 2017, el SENAE (“**entidad accionante**”), presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra del auto de 16 de noviembre de 2017 (“**auto impugnado**”). Esta acción fue admitida el 8 de enero de 2018.
5. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo, la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
6. El 14 de julio de 2021, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

II. Competencia

7. De conformidad con los artículos 437 y 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

8. La entidad accionante expresó que la decisión impugnada violó los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
9. Sobre la tutela judicial efectiva mencionó que se le ha “*impedido justiciar sus derechos*”. En tal sentido, acusa al conjuer de menoscabar “*el acceso a la justicia al denegar de manera infundada un recurso que tenía como fin hacer respetar los derechos que le asisten al Estado Ecuatoriano [...]*”.
10. Acerca del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes afirmó que se transgredió porque se negó “*un recurso*”

totalmente procedente, fundado en normas legales y en los hechos que lo motivaron”.

11. En cuanto a la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, la entidad accionante planteó la siguiente pregunta “¿Cómo hago efectiva esta garantía si la Sala, infundadamente, niega un recurso legítimamente interpuesto?”.
12. En el mismo orden de ideas, señaló que “*la inadmisión del recurso constituye total indefensión para la institución pues se ha omitido realizar un análisis prolijo de las causales del recurso de casación, observando una conducta meramente formalista*”. Además, señaló que, la autoridad judicial debió aplicar el principio *iura novit curia*.
13. Como pretensión solicita que se declare la violación de los derechos alegados y se retrotraiga el proceso hasta el momento en el que ocurrió la transgresión de derechos constitucionales.

3.2. De la parte accionada

14. Mediante oficio N°. 152-2021-GDV-PSCT-CNJ de 15 de julio de 2021, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia remitió el informe solicitado, en el cual advirtió que el conjuez accionado, actualmente ya no forma parte de la Corte Nacional de Justicia. No obstante, realizó una síntesis del auto impugnado y señaló que el conjuez accionado:

expuso los fundamentos que tuvo para dictar la inadmisión del recurso de casación planteado, tema específico sobre el cual esta Sala no se ha pronunciado por lo que, resulta extraño para sus integrantes poder coincidir o no en los argumentos de quien la dictó, además de que no podemos considerar como interés institucional (que trascienda a la conformación de la Sala y las particulares formas de estructurar un auto de admisibilidad) la defensa de dicho auto y la réplica a los reproches de inobservancias de garantías constitucionales que se plantean en dicha acción extraordinaria.

IV. Análisis Constitucional

15. La entidad accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. No obstante, este Organismo evidencia que todos los argumentos se centraron en fundamentar la presunta violación de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento, en virtud de que el conjuez de la Sala habría inadmitido el recurso de casación de manera infundada y sin realizar un análisis prolijo de las causales expuestas en la demanda de casación, lo cual le ocasionó un estado de indefensión.

16. A partir de lo anterior, por eficiencia y economía procesal, para evitar la reiteración argumental en el examen de la acción incoada y a fin de dotar de un contenido específico y claro a cada derecho², este Organismo considera oportuno reconducir el análisis al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
17. De modo que, las alegaciones referidas en los párrafos 9, 10, 11 y 12 *supra* serán examinadas a la luz del derecho señalado en el párrafo *ut supra*.

Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento

18. El artículo 76 numeral 7 de la CRE establece que:

[E]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

19. La Corte Constitucional ha manifestado que el derecho a la defensa supone igualdad de condiciones y oportunidades para que las partes sean escuchadas a lo largo de la sustanciación de la causa. En este sentido, su vulneración se configura cuando los sujetos procesales se vieron impedidos de comparecer al proceso o a una diligencia que les permita justificar sus pretensiones, cuando no han contado con el tiempo suficiente para la preparación de su defensa o cuando no han podido hacer uso de los mecanismos de defensa previstos en la ley³, situaciones que crean un evidente estado de indefensión.
20. A criterio de la entidad accionante, el conjuez de la Sala generó indefensión en virtud de que no realizó un análisis prolijo de las causales en las cuales fundamentó el recurso de casación interpuesto, convirtiendo la decisión en injustificada. Finalmente, refirió que su actuación fue meramente formalista al no aplicar el principio *iura novit curia*.
21. Ahora bien, del análisis de la decisión impugnada se observa que el conjuez de la Sala analizó si el recurso de casación interpuesto cumplía con “*los requisitos y condiciones establecidas en los arts. 266, 267, 268, inciso segundo del art. 270, y art. 277 del COGEP*”.
22. En tal sentido, verificó que el recurso de casación contenía los requisitos de: **(i)** procedencia, **(ii)** legitimación; y, **(iii)** temporalidad. Seguidamente, advirtió que las normas de derecho que “*el recurrente estima infringidas son los artículos 83 literal*

²Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 889-20-JP/21, de 10 de marzo de 2021, párr. 122.

³Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2345-17-EP/21 de 21 de abril de 2021, párr. 61.

j), 84 literal c) y 94 de la Ley Orgánica de Aduanas vigente a la fecha de nacionalización de la mercadería; y, 90 y 227 del Código Tributario”.

- 23.** Posteriormente, el conjuez sobre la base de los cargos esgrimidos, determinó, en primer lugar, que no procedía la fundamentación de la causal primera del artículo 268 del COGEP en virtud de que:

No ha fundamentando de manera correcta y ni con lógica jurídica el caso primero del art. 268 del COGEP por aplicación indebida, por cuanto [...] el escrito contentivo del recurso de casación es una verdadera demanda contra la sentencia o auto que pone fin al proceso [...]. De igual manera, para fundamentar el cargo debía señalar las normas procesales infringidas. Si bien, el recurrente señala la presunta infracción no determina en que normas procesales se respalda para que el Tribunal de Casación advierta la presencia de infracciones que hayan viciado el proceso o provocado indefensión [...].

- 24.** En cuanto a la causal quinta del mentado artículo, el conjuez determinó que:

El recurrente luego de transcribir las normas legales, realiza un análisis de forma general a modo de alegato, puesto que, de la revisión del caso propuesto se evidencia que no fundamenta la infracción, ni los vicios de estas normas de ninguna manera, pretendiendo que la Sala asuma como elemento general para cada vicio a este, realizando además relatos de inconformidad con la sentencia expedida y no se advierte fundamentos que contengan los elementos necesarios para establecer de manera clara como el juez erró en la interpretación de las normas para dejar en evidencia la falencia en el fallo. [...]

- 25.** Bajo los argumentos expuestos, el conjuez declaró la inadmisibilidad del recurso “por no contener fundamentación idónea que permita su análisis por parte de la sala de casación”.

- 26.** Al respecto, se advierte que la autoridad judicial examinó los argumentos esgrimidos en el recurso de casación referentes a las causales primera y quinta del artículo 268 del COGEP. Por lo tanto, se logra evidenciar que la entidad accionante pudo acceder a los recursos de los que se creyó asistida, activó los mecanismos contemplados en la legislación y cada uno de sus argumentos obtuvo una respuesta, en consecuencia, no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a la defensa. Al respecto, resulta necesario aclarar que, al contrario de lo pretendido por la entidad accionante, no le compete a este Organismo, determinar si un recurso de casación ha sido debidamente interpuesto o correctamente resuelto⁴.

- 27.** Es oportuno señalar que la entidad accionante contó con el tiempo legalmente establecido para la elaboración de su recurso de casación, el cual constituye un mecanismo de defensa e impugnación idóneo frente a la sentencia de instancia. Lo cual permite concluir que ejerció su derecho a la defensa durante la sustanciación

⁴Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2185-15-EP/20, de 18 de noviembre de 2020. párr. 25.

del recurso interpuesto. Por lo tanto, se desecha el cargo referente a la generación de un estado de indefensión.

- 28.** En atención al argumento sobre la falta de aplicación del principio *iura novit curia*⁵ por parte del conjuez de la Sala, es oportuno reiterar que la naturaleza del recurso de casación:

*Impone una carga al recurrente que no puede ser suplida por los órganos jurisdiccionales, lo que es compatible con el principio dispositivo previsto en el art. 168.6 de la Constitución y no es contrario a los derechos fundamentales de los recurrentes porque, en caso contrario, se llegaría al absurdo de concluir que cualquier inadmisión de este tipo de recursos sería necesariamente ilegítima. Bajo estas consideraciones, sería contrario a la función de la conjueza que conoce del recurso de casación durante su fase de admisibilidad que subsane errores de forma que incumplan los requisitos legalmente previstos para que prospere el recurso de casación.*⁶

- 29.** Por lo tanto, “como regla general no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa a la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción”.⁷ En consecuencia, al no existir la obligación del conjuez de aplicar el principio *iura novit curia* para enmendar los yerros del recurrente, y admitir el recurso de casación, se desecha el segundo cargo.
- 30.** Por los argumentos referidos, este Organismo concluye que la decisión impugnada no violó el derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, previsto en el artículo 76, número 7, letra a) de la CRE.
- 31.** Finalmente, se recuerda al SENA E que la Corte Constitucional en retiradas ocasiones ha mencionado que la sola inconformidad con la decisión impugnada no constituye razón suficiente para determinar la procedencia de una acción extraordinaria de protección. La justicia constitucional no puede ser considerada como una instancia adicional, dentro del sistema procesal ordinario. En consecuencia, la presentación de dicha acción solo cabe ante la existencia de una vulneración real de derechos, caso contrario su innecesaria presentación podría constituir un abuso del derecho, conforme lo determina el artículo 23 de la LOGJCC⁸.

⁵Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial N°. 52 de 22 de octubre de 2009. “Artículo 4. - Principios procesales. - La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: [...] 13. *iura novit curia*. - La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional [...]”

⁶*Ibid.* párr. 28 y 29

⁷Corte Constitucional. Sentencia N°. 889-20-JP, de 10 de marzo de 2021, párrs. 112 y 114.

⁸Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 2127-17-EP/21, del 15 de septiembre de 2021, párr. 23.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1) Desestimar la acción extraordinaria de protección N°. **3420-17-EP**.
- 2) Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
- 3) Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales, Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 08 de diciembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL